

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00621-00
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ DE REYES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN GRACIA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar procede a decidir la demanda presentada por la señora María Del Rosario Muñoz de Reyes contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda¹.

3.1.1 Pretensiones²

La parte actora, en su escrito de demanda, solicitó que se le concediera lo siguiente:

“3.1. Pido que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 036485 de 28 de septiembre de 2016, “Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia”, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, y la Resolución número RDP 003512 de 01 de febrero de 2017, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 36485 del 28 de septiembre de 2016”, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

3.2. Pido, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a expedir acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, a la señora María del Rosario Muñoz de Reyes, efectiva a partir del 16 de junio de 2013, liquidándola en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y de todos los factores salariales, devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status.

¹ Fl. 1-20 Pdf 1

² Fl. 1-2 pdf 1

13-001-23-000-2018-00621-00

3.3. Pido que todas las condenas o pagos derivados de las pretensiones anteriores, se liquiden desde el 16 de junio de 2013, hasta el día en que efectivamente se realicen los pagos, con su respectiva actualización, y los intereses moratorios de conformidad a los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A. Para las liquidaciones anteriores se tendrán en cuenta los aumentos y ajustes de todo tipo que mediante ley o decreto se establezcan para la remuneración de la actora.

3.4 Que conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condene en costas al ente demandado.

3.5. Pido que se ordene a la entidad demandada, darle cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A."

3.1.2 Hechos³

Expuso que, la señora María Del Rosario Muñoz de Reyes, nació el 12 de octubre de 1949 en el municipio de Pasto en Nariño y cumplió los 50 años de edad en el año 1999.

La docente en mención fue nombrada mediante Decreto No 469 del 30 de agosto de 1973, expedido por el Gobernador del Departamento del Meta como "PROFESORA DE TIEMPO COMPLETO EN EL INSTITUTO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE VILLAVICENCIO...", tomando posesión el 24 de septiembre de 1973, hasta el 4 de noviembre de 1974; laborando un tiempo de un (1) año un (1) mes y veinticuatro (24) días.

Posteriormente, a través de Decreto N° 683 de 22 de julio de 1994, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y la Secretaria de Educación Distrital, la señora María Del Rosario Muñoz de Reyes fue nombrada en propiedad para desempeñar el cargo de docente de tiempo completo en la Concentración Educativa Mercedes Abrego, tomando posesión el 10 de agosto de 1994.

Al poco tiempo de haber sido nombrada y posesionada en el precitado cargo, en realidad comenzó a desempeñar funciones de Coordinador en la Concentración Educativa Mercedes Abrego, sin embargo la actora no recuerda si hubo o no un acto administrativo que inicialmente la nombrara en el cargo de Coordinador, razón por la cual recientemente se dio a la búsqueda del mismo, encontrando inicialmente en los archivos de la precitada Concentración Educativa, hoy día Institución Educativa Mercedes Abrego, copia simple de copia auténtica del acta de posesión No. 041, de 28 de diciembre de 1994; y luego, en el Archivo General del Distrito de Cartagena de Indias, encontró copia simple del Decreto No. 1155 de 26 de diciembre de 1994 "POR EL CUAL SE RATIFICAN UNOS DIRECTIVOS DOCENTES Y SE LES RECONOCE EL SOBRESUELDO CORRESPONDIENTE", y copia del Decreto No 0866 de 16 de agosto de 1996, "Por el cual se incorpora

³ Folio 2-3 y 86 cdno 1 pdf 2-3 y 99

a la planta de cargos determinada en virtud de la descentralización el personal Directivo Docente, Docentes y Administrativo que viene prestando sus servicios en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.", sin obtener nada más al respecto.

Desde el año 1994, hasta la fecha de su retiro del servicio, 17 de mayo de 2017, desempeñó el cargo de Coordinador en la Concentración Educativa Mercedes Abrego, hoy día Institución Educativa Mercedes Abrego, cumpliendo con los 20 años de servicio el 16 de junio de 2013.

Por lo anterior, la accionante presentó ante la UGPP los documentos requeridos para hacer oficial su solicitud de pensión gracia, el 3 de junio de 2016; sin embargo, la UGPP, negó el reconocimiento y pago de este derecho a través de Resolución No RDP 036485 de 28 de septiembre de 2016.

Contra el acto administrativo en mención se presentó un recurso de apelación, el día 4 de noviembre de 2016; pero el mismo fue resuelto de manera desfavorable por medio de la Resolución No RDP 003512 de 01 de febrero de 2017.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas se alegan los artículos 2, 48 y 53 de la Constitución Política; así como los artículos 1º de la Ley 114 de 1913; artículo 6º de la Ley 116 de 1928; artículo 3º de la Ley 37 de 1933; artículo 15 (ordinal 2) de la Ley 91 de 1989.

En el concepto de violación se expuso que la UGPP negó el derecho a la pensión aduciendo que *"...no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada."*

Se expone que los actos demandados violan las normas en las cuales deben fundarse, las cuales fueron transcritas en la demanda. Adicionalmente alegó que, no es cierto que la actora tuviera un régimen nacional, puesto que de las pruebas aportada se podía extraer que la vinculación con el Departamento del Meta era de tipo territorial, al igual que la vinculación con el Distrito de Cartagena, puesto que, el hecho de que en el nombramiento

interviniera un representante del Ministerio de Educación, no permite concluir que la docente sea nacional.

Al respecto, precisa que, si bien podía llegarse a pensarse que la demandante debía ser catalogada como docente nacional por la intervención del Ministerio de Educación, como en algún momento lo interpretó el Consejo de Estado, lo cierto es que este argumento fue desvirtuado en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda.

En asuntos como el presente, más allá de lo que quede consignado en los Certificados de Información Laboral Formato FOMAG o la base de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la prueba de la calidad de docente territorial se acredita con los actos administrativos donde conste el vínculo. Agrega que, prueba de las deficiencias del certificado laboral emitido en este caso por la Secretaria de Educación, es que en el mismo no aparece consignado el nombramiento de la accionante como coordinadora de la Institución Educativa Mercedes Abrego.

3.2 TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2018⁴, siendo repartida a esta Corporación en esa misma fecha⁵ y admitida el 5 de diciembre de 2018⁶.

El 8 de marzo de 2019 la parte actora presentó una reforma a la demanda⁷, y el 22 de abril de 2019 la UGPP presentó su escrito de defensa⁸. A través del auto del 8 de octubre de 2020 se admitió la reforma de la demanda⁹; y, la UGPP presentó su contestación a esta reforma el 4 de noviembre de 2020¹⁰.

Por medio de auto del 7 de septiembre de 2021 se decidió dictar sentencia anticipada y correr traslado para alegar de conclusión¹¹. La UGPP presentó sus alegatos el 20 de septiembre de 2021 y la parte actora lo hizo el 24 de septiembre de 2021¹².

El 15 de octubre de 2021 ingresó el proceso para sentencia¹³

⁴ Folio 1 cdno 1 pdf -141

⁵ Folio 76 cdno 1 pdf 88

⁶ Folio 78 cdno 1 pdf – 90-91

⁷ Folio 86-92 cdno 1 pdf 99-105

⁸ Folio 115-124 pdf – 128-137

⁹ Folio 182 cdno 1 pdf 182-183

¹⁰ Folio 158-163 cdno 1 pdf 189-199

¹¹ Folio 168-169 físico y Pdf 03

¹² Folio 176-181 y 182-189 físico; ver también Pdf 04 y 05 folio

¹³ Folio 190 físico y Pdf 06

3.3 CONTESTACIÓN¹⁴

Manifestó su oposición a las pretensiones y hechos de la demanda, ratificándose en cuanto a que los nombramientos de la accionante eran de orden nacional por lo que no le asistía derecho para el reconocimiento de la pensión gracia.

En consecuencia, alega que la actora no cumplió con la totalidad de los requisitos para obtener la pensión que solicita por lo que la demanda debe ser negada

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 demandante¹⁵: Presentó alegatos manifestando que debía declararse la nulidad del acto demandado, en atención a los argumentos expuestos con la demanda.

3.6.2 demandado¹⁶: Presentó alegatos ratificándose en los motivos de su defensa.

3.6.3 Ministerio Público: no presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 152 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, los problemas jurídicos a resolver por la Sala son los planteados en el auto que fija fecha para dictar sentencia anticipada, que consisten en:

¹⁴ Folio 115-124 pdf – 128-137 y Folio 158-163 cdno 1 pdf 189-199

¹⁵ Pdf 4

¹⁶ Pdf 5

13-001-23-000-2018-00621-00

¿En el caso de marras, existe lugar a la declaratoria de nulidad de la Resoluciones RDP 036485 del 28 de septiembre de 2016 y RDP 003512 del 1 de febrero de 2017; así como la Resolución 36485 del 28 de septiembre de 2016?

¿Se encuentra acreditado en el proceso que la señora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ DE REYES cumple con los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia, en especial, el que se refiere a la condición de docente territorial?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala al dar respuesta a los interrogantes planteados en el problema jurídico, concluye que se acreditó que la señora María del Rosario Muñoz de Reyes cumple con todos los requisitos exigidos para ser acreedora a la pensión de jubilación gracia, en especial lo relacionado con el tiempo de servicio, puesto que, apoyados con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, los docentes cofinanciados no se consideran del orden nacional, sino territorial.

En ese orden de ideas, es procedente declarar la nulidad de los actos demandados.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.3.1. Naturaleza jurídica de la pensión gracia.

La pensión gracia es considerada como una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa. Su regulación normativa se condensa en la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1º señaló:

"Artículo 1º. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

En otras características, la norma en mención estableció que la pensión sería un derecho del cual se disfrutaría al cumplir 50 años de edad, en una cuantía equivalente al 50% del salario de los dos últimos años de servicio.

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia se extendió en virtud del artículo 6º de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, en colegios departamentales o municipales. Así mismo, con la expedición de la Ley 37

de 1933 la mencionada pensión se amplió a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso que: *“Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”*. La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la norma anterior, indicando que *“la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”*; más adelante el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4/66.

Debe destacarse en esta instancia que, mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980; por lo que la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, limitó el derecho de dicha pensión en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones.

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha prestación pensional quedó ratificada como régimen especial, en ese sentido el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

“La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional cuando éste sustituya a la Caja, en el pago de sus obligaciones pensionales”.

Así entonces, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria¹⁷.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2009

13-001-23-000-2018-00621-00

Amén de lo anterior, se concluye que los beneficiarios de esta prestación pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de ley 91 de 1989, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.
- Haber cumplido 50 años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- Que observa buena conducta

Ahora bien, para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

La definición de la pensión gracia ha sido decantada por el H. Consejo de Estado¹⁸, afirmando que la misma fue creada en virtud de la flagrante desigualdad y la situación económica por las cuales pasaban los educadores cuyos salarios se encontraban a cargo de las entidades territoriales y los nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, al respecto expuso:

“Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., en providencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00361-01(1395-12) Actor: Isabel Gomez Guzman, realizó un análisis de las normas que regula la pensión gracia, concluyendo:

“La ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por servicios prestados a los Departamentos y a los Municipios, siempre que comprueben “que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

Con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009).- Rad.: 25000-23-25-000-2006-08267-01(2178-08) Actor: Antonio Leal Gamboa.



13-001-23-000-2018-00621-00

recibir dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues la citada ley 116, en su artículo 6° señaló que tal beneficio se concretaría "... en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...", lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta ley.

Sobre los alcances de la ley 37 de 1933, esta Corporación ha precisado, en forma reiterada, que la referida ley lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos.

El artículo 15 No. 2, literal A, de la ley 91 de 1989 estableció:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."

En conclusión, para efectos de computar tiempos de servicio con miras al beneficio pensional, la norma no exige que deba existir continuidad en la labor con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, sino, que haya laborado antes de dicha fecha, por lo que tales tiempos son acumulables con los laborados con posterioridad a la misma.

5.3.2. Tipología de la vinculación docente en virtud del artículo 1° de la Ley 91 de 1989.

La ley 91 de 1989, estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y definió los tipos de vinculación del personal docente a saber:

"ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

13-001-23-000-2018-00621-00

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.¹⁹

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

En esa misma línea, el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 señala:

"Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional."

En efecto, de los antecedentes normativos precitados se infiere que, la regulación aquí dispuesta implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Luego, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales, así como los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

5.3.3. Sentencia Unificada sobre la pensión gracia

Nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente sentencia²⁰, ha establecido reglas de unificación, específicamente en el tema de los docentes remunerados con dineros del situado fiscal, sistema general de participación o por los fondos educativos regionales, así:

"3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

i) Los recursos del **situado fiscal** que otro transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo

¹⁹ Negrillas y subrayado para resaltar.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, 21 de junio de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14)

13-001-23-000-2018-00621-00

dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados²¹, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal²²; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —**situado fiscal**— cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificada cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de Subsección en el pretérito."

5.4 CASO CONCRETO

5.4.1 Hechos relevantes probados:

De acuerdo con el recurso, las pruebas relevantes para decidir la segunda instancia son las siguientes:

²¹ Al respecto se puede consultar el Decreto 3157 (artículo 34) de 1968, la Ley 43 (artículo 6) de 1975, el Decreto 102 de 1976, la Ley 24 (artículo 54) de 1988, y el Decreto 1706 (artículo 10) de 1989.

²² Artículo 73 (numerales 8 y 15) del Decreto 525 de 1990.

13-001-23-000-2018-00621-00

- Cedula de ciudadanía y el registro civil de la señora María del Rosario Muñoz de Reyes, en el que se indica que esta nació el 12 de octubre de 1949, por lo que cumplió los 50 años de edad en el año 1999²³.
- Certificado de información laboral, Formato 01, que informa que la señora María del Rosario Muñoz de Reyes laboró para la Gobernación del Meta, como docente, desde el 12 de septiembre de 1973 hasta el 13 de noviembre de 1974²⁴.
- Certificado emitido por la Secretaria de Educación del Meta, con el que se demuestra que, efecto, la vinculación de la accionante era de tipo departamental y la misma se surtió entre 12 de septiembre de 1973 hasta el 4 de noviembre de 1974²⁵.
- Certificado expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena, según el cual la accionante laboró como docente nacional, nombrada mediante Decreto 683 del 22 de julio de 1994, hasta la fecha de expedición del certificado, el 10 de marzo de 2016²⁶.
- Certificado de factores salariales, en el que se advierte que la señora Muñoz de Reyes se desempeñó como Coordinadora de la Institución Educativa Mercedes Abrego, entre los años 2012-2016²⁷.
- Decreto 469 del 30 de agosto de 1973, mediante el cual el Departamento del Meta nombra a la señora Muñoz de Reyes como docente en el Instituto Francisco José de Caldas de Villavicencio²⁸.
- Acta de posesión 9488 del 24 de septiembre de 1973 por medio de la cual la demandante toma posesión del cargo antes mencionado, en el Departamento del Meta²⁹.
- Decreto 683 del 22 de julio de 1994³⁰, por medio del cual el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias nombra a la señora Muñoz de Reyes como docente en la Institución Educativa Mercedes Abrego³¹.

²³ Folio 31 y 32 pdf

²⁴ Folio 35 pdf

²⁵ Folio 36- 37 y 97-99 pdf

²⁶ Folio 40-41 pdf

²⁷ Folio 36-37 y 42-45 pdf

²⁸ Folio 46 pdf

²⁹ Folio 47 pdf

³⁰ Folio 57-59 pdf

³¹ Folio 28-29 pdf

13-001-23-000-2018-00621-00

- Acta No. 051 del 10 de agosto de 1994, por medio de la cual la accionante se posesiona en su nuevo cargo docente³².
- Resolución RDP 036485 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual la UGPP niega el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante aduciendo que el régimen de su última vinculación es de carácter nacional³³.
- Contra la decisión anterior se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de Resolución RDP 003512 del 1 de febrero de 2017, la cual confirmo la decisión inicial³⁴.
- Certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena en el que se indica que³⁵:

"Que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MERCEDES ABREGO, de Naturaleza Oficial, Calendario A, Jornada Diurna, de carácter mixto, y de Propiedad del DISTRITO DE CARTAGENA de INDIAS, bajo la dirección del Licenciado, funciona en el barrio San Fernando Sector Kalamary, calle 2, adscrito a la Unalde Industrial y de la Bahía. (...)

Que mediante Resolución No. 0113 de 7 Diciembre de 2000, se concedo Reconocimiento Oficial al Establecimiento Educativo CONCENTRACION EDUCATIVA MERCEDES ABREGO, para ofertar estudios en los niveles de educación preescolar, básica y media académica con énfasis en turismo y sistema, adscrito a la zona SUR OCCIDENTAL, DE NATURALEZA oficial, JORNADA DIURNA, CALENDARIO A, de propiedad del Distrito de Cartagena de Indias"

- Decreto 1155 del 26 de diciembre de 1994, expedido por la Alcaldía de Cartagena, por medio del cual se ratifica a la demandante en el cargo de Coordinadora de la Institución Educativa Mercedes Abrego³⁶.
- Acta No. 041 del 28 de diciembre de 1994 en la que la demandante se posesiona como coordinadora³⁷.
- Decreto 0866 del 16 de agosto de 1996, por medio del cual el Distrito de Cartagena incorporó a la planta de cargos en virtud de la descentralización del personal docente, directivo docente y administrativos que viene prestando sus servicios en el Distrito, Turístico y Cultural del Cartagena, indicando que los mismos serían financiados con recursos del situado fiscal³⁸.

³² Folio 60 pdf

³³ Folio 61-65 pdf

³⁴ Folio 79-84 pdf

³⁵ Folio 87 pdf

³⁶ Folio 117-118 pdf

³⁷ Folio 119 pdf

³⁸ Folio 120-122 pdf

- Decreto 0615 del 26 de abril de 2017, por medio del cual se acepta la renuncia de la accionante al cargo de Coordinadora que ostentaba en la Institución Educativa Mercedes Abrego³⁹

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP denegó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora María del Rosario Muñoz de Reyes, aduciendo que la misma no cumplía los requisitos para ello, puesto que su vinculación como docente era de orden nacional y no territorial.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a esta Sala entrar a verificar cada uno de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia a fin definir si la accionante tiene derecho a ella o no.

- **Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años con una vinculación territorial o nacionalizada.**

De las pruebas obrantes en el proceso, encuentra esta Judicatura que la señora María del Rosario Muñoz de Reyes laboró para el Departamento del Meta, en virtud del nombramiento realizado mediante Decreto 469 del 30 de agosto de 1973, expedido por la Gobernación de dicho ente territorial; en el cual se designa a la demandante para ocupar el cargo de docente de tiempo completo en el Instituto Francisco José de Caldas de Villavicencio⁴⁰; empleo del cual tomó posesión el 24 de septiembre de 1973, conforme el Acta No. 9488⁴¹.

De igual forma, se tiene que, con el Certificado emitido por la Secretaria de Educación del Meta, se demuestra que la accionante tuvo una vinculación departamental, y que la misma se surtió entre 12 de septiembre de 1973 hasta el 14 de noviembre de 1974⁴²; es decir, por 1 año, 2 meses y 1 día.

Ahora bien, la accionante posteriormente se vinculó con la Alcaldía Distrital de Cartagena mediante Decreto 683 del 22 de julio de 1994⁴³, a fin de laborar en la Institución Educativa Mercedes Abrego, en calidad de maestra; por lo que tomó posesión de su empleo mediante Acta No. 051 del 10 de agosto de 1994⁴⁴. De igual manera, se advierte que, a través de Decreto 1155 del 26 de diciembre de 1994, expedido por la Alcaldía de

³⁹ Folio 123 pdf

⁴⁰ Folio 46 pdf

⁴¹ Folio 47 pdf

⁴² Folio 36- 37 pdf

⁴³ Folio 57-59 pdf

⁴⁴ Folio 60 pdf

13-001-23-000-2018-00621-00

Cartagena, se ratificó a la demandante en el cargo de Coordinadora de la Institución Educativa Mercedes Abrego⁴⁵, por lo que esta tomó posesión 28 de diciembre de 1994, según consta en Acta No. 041⁴⁶.

De acuerdo con el Decreto 0615 del 26 de abril de 2017, la señora María del Rosario Muñoz de Reyes laboró para en la Institución Educativa Mercedes Abrego hasta el 15 de mayo de 2017⁴⁷; pero, durante su vinculación tuvo 3 ausencias por licencias no remuneradas así:

- desde el 09/01/1998 hasta el 08/07/1998
- desde el 09/07/1998 hasta el 08/12/1998
- desde el 08/08/2006 hasta el 15/12/2006

En ese orden de ideas, se tiene que el periodo que la docente Muñoz de Reyes laboró con el Distrito de Cartagena fue de 21 años, 5 meses y 24 días.

Ahora bien, el asunto es determinar si este tiempo de vinculación es de tipo nacional, territorial o nacionalizado. En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el Certificado expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena, indica que la accionante laboró como **docente nacional**, nombrada mediante Decreto 683 del 22 de julio de 1994⁴⁸. Sin embargo, la parte actora alega que de los actos de nombramiento es posible deducir que en realidad la señora Muñoz de Reyes tenía un vínculo de tipo territorial con el Distrito de Cartagena.

Así las cosas, se advierte que, el Decreto 683 del 22 de julio de 1994 (primer nombramiento de la accionante), expuso que:

"mediante Decreto 676 de julio 19/94 se crearon 153 plazas docentes para dar cumplimiento al Plan de ampliación de Cobertura Distrital.

Que el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento Bolívar en oficio 330 de Julio de 1993 de 1994 certificó que existe Disponibilidad Presupuestal para el nombramiento de los nuevos docentes.

Que a solicitud de la Secretaría de Educación Distrital en Representación de Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, el Jefe de la Oficina de Escalafón de Bolívar certificó en oficios 0424 de junio 22, 0424 de julio 13 y 0507 de Julio 18 de 1994 que los docentes que se nombran en este Decreto son idóneos para desempeñar cargo"

⁴⁵ Folio 117-118 pdf

⁴⁶ Folio 119 pdf

⁴⁷ Folio 123 pdf

⁴⁸ Folio 40-41 pdf

13-001-23-000-2018-00621-00

Dicho acto se fundamentó en el artículo 9 de la Ley 29 de 1989⁴⁹, en la Ley 60 de 1993 y el Decreto 2676 de 1993⁵⁰, los cuales se relacionan con la descentralización de la educación en Colombia, la competencia para los nombramiento de los docentes y el pago de los servicios de estos con recursos del situado fiscal incorporado al presupuesto del respectivo ente territorial; además, el Decreto 676 del 22 de julio de 1994 se observa que se ofertan las plazas del Distrito de Cartagena, las cuales se financian con el situado fiscal

De igual forma, en el acto administrativo que ratifica a la demandante en el cargo de Coordinadora (Decreto 1155 del 26 de diciembre de 1994⁵¹ y Decreto 0866 del 16 de agosto de 1996⁵²) se fundamentó en las mismas normas antes mencionadas e indicaron que los recursos para financiar dicho nombramiento se tomarían del situado fiscal.

Así las cosas, se tiene que, conforme con la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, proferida en el proceso 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), se determinó que, los docentes nombrados por entidades territoriales, **financiados, en su momento con recursos del situado fiscal, posteriormente sistema general de participaciones**, deben ser considerados como docentes territoriales o nacionalizados, toda vez que los recursos

⁴⁹ **Artículo 9º.-** El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, **ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.** (...)

Parágrafo 1º.- **Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon.**

Parágrafo 2º.- La Nación no asume responsabilidad alguna por los nombramientos que excedan las plantas de personal aprobadas por el Gobierno Nacional para la respectiva jurisdicción municipal y para la jurisdicción de la Isla de San Andrés, ni nacionalizará el personal así designado.

Los nombramientos y demás novedades de personal que se llegasen a producir por fuera de las respectivas plantas de personal o contraviniendo las normas del Estatuto Docente y de la Carrera Administrativa y las disponibilidades presupuestales correspondientes, serán de exclusiva responsabilidad del municipio o entidad territorial que los hiciere, y cuyas las cargas civiles, administrativas y laborales que de tales actuaciones se desprendan. El funcionario que produjere el nombramiento o la novedad de personal, incurrirá en causal de mala conducta, y responderá solidariamente con la entidad que dicho funcionario represente (...)

⁵⁰ **Artículo 1º Distribución del situado fiscal para la vigencia fiscal de 1994.** Para la vigencia fiscal de 1994 la distribución sectorial del situado fiscal es la acordada por el Conpes Social en el Documento número 20 DNP-UDT "Distribución Territorial y Sectorial del Situado Fiscal y de la Participación Municipal en los Ingresos Corrientes", del 11 de noviembre de 1993, en todo caso con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1994 y su Decreto reglamentario.

Artículo 2º Recibo e incorporación del situado fiscal por parte de las entidades territoriales certificadas. Los departamentos y distritos que cumplan con los requisitos del artículo 14 de la Ley 60 de 1993 y obtengan las certificaciones de los respectivos ministerios, incorporarán en su presupuesto el situado fiscal correspondiente, a partir de la siguiente vigencia fiscal.

⁵¹ Folio 117-118 pdf

⁵² Folio 119 pdf

13-001-23-000-2018-00621-00

usados para financiar su nombramiento, si bien son entregados por la Nación, entran al presupuesto de los entes locales por lo que los mismos pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

De igual forma, se tiene que, el mismo Distrito de Cartagena certificó⁵³ que *“la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MERCEDES ABREGO, de Naturaleza Oficial, Calendario A, Jornada Diurna, de carácter mixto, y de Propiedad del DISTRITO DE CARTAGENA de INDIAS, bajo la dirección del Licenciado, funciona en el barrio San Fernando Sector Kalamary, calle 2, adscrito a la Unalde Industrial y de la Bahía. (...)”*

Lo anterior, despeja las dudas en torno a la clase de vinculación de la señora Muñoz de Reyes, pues queda claro que la misma pertenecía a la planta docente del Distrito de Cartagena, por lo cual la misma es de carácter Distrital.

En ese orden de ideas, se tiene que la accionante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

Entidad donde laboró	Fecha iniciación	Fecha terminación	Tiempo total
Departamento del Meta	12-09-1973	13-11-1974	1 año, 2 meses y 1 día
Distrito de Cartagena	10-08-1994	17-05-2017	21 años, 5 meses y 29 días ⁵⁴
TOTAL			22 años, 8 meses y 23 días

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la señora María del Rosario Muñoz de Reyes cumple con los 20 años de servicios exigidos por la Ley 114 de 1913, así como el tipo de vinculación que en este caso es de tipo municipal.

- Haber cumplido 50 años

La señora María del Rosario Muñoz de Reyes nació el 12 de octubre de 1949; por lo que en la actualidad cuenta con 73 años de edad, cumpliendo los 50 años en el año 1999⁵⁵.

⁵³ Folio 87 pdf y fl. 75 físico

⁵⁴ Con los descuentos de los periodos de de licencia no remunerada

⁵⁵ Folio 31 y 32 pdf y 111-113 físico

- **Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con buena conducta, honradez y consagración.**

Si bien no obra en el expediente certificación que acredite que el demandante desempeñó su cargo con honradez, consagración y buena conducta de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, la demandada no realizó ningún señalamiento, ni aportó elementos de pruebas que desvirtúen el cumplimiento de dichos requisitos, igualmente es un hecho que ha sido aceptado por la demandada al contestar la demanda.

- **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.**

Finalmente, debe anotar la Sala que en el presente caso no es objeto de discusión que la demandante hubiera recibido otra pensión o recompensa del carácter nacional y, la parte demandada, no alega lo contrario.

De lo expuesto se tiene que la accionante cumple con la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, por lo que se le debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

5.6. Monto de la pensión de gracia

Esta Sala se pronunciará con relación al porcentaje en que se debe reconocer la pensión a la accionante; en ese sentido, se tiene que, sobre el particular, advierte la Sala que en aplicación del criterio fijado por el H. Consejo de Estado, ha señalado que el monto de la pensión gracia es el establecido por la Ley 4ª de 1966, reglamentada mediante Decreto 1743 de la misma anualidad, esto es, en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios; precisando que dicho promedio no se obtiene del último año de servicios, sino del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado⁵⁶.

De acuerdo con ello, se ordena el reconocimiento de la pensión, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados por la señora María del Rosario Muñoz de Reyes, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada **(del 23 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014)**, incluyendo todos los factores salariales.

⁵⁶ Consejo de Estado, sentencia del 19 de abril de 2007, Exp. No. 8335-05, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia del 3 de marzo de 2011, Exp. No. 0170-08, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Por último, en lo que respecta a la fecha desde la que ha de reconocerse la pensión de jubilación gracia, advierte la Sala que se hace **efectiva desde el 24 de septiembre de 2014**.

5.7. Prescripción

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que el lapso en que deben reclamarse las mesadas pensionales es de tres (3) años y que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción por una sola vez y sólo por un lapso igual.

En el caso de la pensión gracia, no prescribe el derecho a su reconocimiento y pago, pero sí el de las mesadas. La suspensión del término de prescripción originada en una reclamación administrativa comprende las mesadas causadas dentro de los 3 años previos a dicha reclamación y se extiende durante los tres años siguientes.

En el sub-lite se estableció que la demandante adquirió el status pensional el 26 de septiembre de 2014; y el derecho se solicitó el 3 de junio de 2016⁵⁷, quiere decir que sí surtió efectos la interrupción del término hasta por 3 años más, para efectos de presentar la demanda, lo cual tuvo ocurrencia el 23 de agosto de 2018, antes de que se completaran el plazo de prescripción.

Así las cosas, debe entenderse que en el caso de marras no ha operado la prescripción de las mesadas pensionales.

5.8. Ajuste del valor de la condena

Se aplicará el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y la siguiente fórmula fijada por el Consejo de Estado para ese efecto: $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$. En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que en el evento de condena, sería el valor de cada diferencia de mesada no prescrita causada a favor de la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago completo de la respectiva mesada.

⁵⁷ Folio 61 pdf

5.9. De la condena en costa.

El artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 determina que, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal; en ese orden de ideas, se tiene que no hay lugar a condena en costas en esta instancia, como quiera que no se ha incurrido en la conducta descrita en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la Resolución RDP 036485 del 28 de septiembre de 2016 y Resolución RDP 003512 del 1 de febrero de 2017, emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora María del Rosario Muñoz de Reyes; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la señora María del Rosario Muñoz de Reyes, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada (**del 23 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014**), incluyendo todos los factores salariales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se indexarán aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final (fecha de ejecutoria de esta providencia) entre el índice inicial (fecha en que debió efectuarse el pago).

13-001-23-000-2018-00621-00

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción.

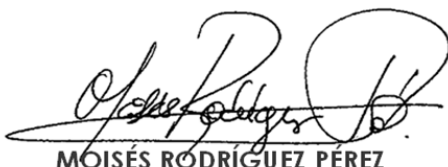
QUINTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 27 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ⁵⁸
En uso de permiso

⁵⁸ En uso de permiso concedido mediante Resolución No. 109 del 28 de septiembre de 2022.